Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00547**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	$ 2.200.000
Agencias en derecho en segunda instancia	$ 2.320.000
Otros gastos	$0
Total	**$ 4.520.000**

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00547 00
Blanca Nelly Luengas Alape vs. Ideas Non Plus Ultra S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **$4.520.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620b8b78cfc9c3c9547a1bec9ba17fe3a9215507688911083f2e4bd800b3a4bf**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00551,** con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00551 00
José Aníbal Castelblanco vs. Ecoideas y Proyectos Ingeniería S.A.S y otros.

Zipaquirá, siete (7) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 19 de diciembre de 2023 modificó la sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2023 sin costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectué la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb664c830e0b2d599ea40ea9e9b05836d94b1fae319dd74cdab7b478325bdcd8**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00004**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00004 00
Norvey López Borda vs. María Ana Isabel Pinzón y otros

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2022, y sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Tercero: Se pone en conocimiento de las partes la consignación hecha por la parte demandada obrante en el archivo 46 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570bddf260d63d432a78aa1293842d12d30e9c2bbfa938d80f32f4ebfc99a306**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00038,** con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	$2.200.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	$0
Total	**$2.200.000**

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00038 00
Edgar Iván López Mendoza vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **$2.200.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4993505b2aa3ae87ce0ea91c9fd00440bd5ef3e8503fff69a083e6d5865b5f34**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00054**, con respuesta aportada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00054 00
José Agustín Molano Guayara vs. Construimos Conpropiedad S.A.S y otro.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó el Dictamen No. 6004570 – 12511 del 25 de noviembre de 2023, a través del cual, determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor José Agustín Molano Guayara (Archivo31).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante y demandada el dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente en el término de **tres (3) días**, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **16 de mayo de 2024 a las** a las **4 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, ***«de modo que no enteren del dicho de los demás»***, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudirse a las soluciones previstas en el parágrafo 2.° del artículo 2.° de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (…)»,* razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

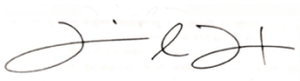

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc6f2696efc186574774b1816aa99ff9c6404197ee3463607efc1b90c6abb7b**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00137**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00137 00
María Elisa Rodríguez Rocha vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior, por solicitud de aplazamiento presentado por la parte demandada (archivo25).

Por otro lado, se exhorta al abogado de la parte demandante para que aporte excusa médica o incapacidad debidamente escaneada, dado que la que anexó el 13 de septiembre de 2023 no se escaneo bien (archivo21).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **aplicable por analogía**, **se accede** a ello por una sola y última vez, y **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de julio de 2024 a las 10 am,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes».* De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

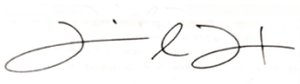

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567614a06621692320abbf75330cff81d5c977b21a72601a11fe27a79c29446**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00269**, con solicitud de la parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00
Esperanza Ruiz Correal vs. José Leonardo Guerrero Patiño y otros.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado del demandado José Luis Guerrero Hernández solicitó que *«Se sirva APERTURAR el incidente de sanción, en contra del representante legal del FONDO DE PENSIONES PROTECCION y se imponga las sanciones legales correspondientes, por incumplir la orden emitida por este despacho, sin perjuicio de reiterar el cumplimiento inmediato de la orden judicial»* (archivo44).

Al respecto, al revisar el expediente, se evidencia, que en efecto Protección S.A. Pensiones y Cesantías no ha dado respuesta a los oficios números 783 y 1255 de fecha 18 de agosto y 22 de noviembre de 2023, a pesar de haber sido debidamente comunicados por parte de la secretaría del juzgado (archivos37, 38, 42 y 43).

Por tal motivo, y comoquiera que la persona encargada de la entidad desatendió una orden judicial, con fundamento en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, que remite al artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al igual que la normativa que rige el trámite incidental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Decretar la apertura en cuaderno separado de un incidente con fines sancionatorios contra **Juan David Correa Solorzano,** en su calidad de **Presidente** de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Conceder el término de **3 días hábiles** a la persona incidentada para que cumpla la orden claramente impartida o, en su defecto, exponga las razones por las cuales no va a cumplir la orden y presente las pruebas pertinentes y que pretenda hacer valer.

Tercero: Advertir a la persona incidentada que, en caso de que las razones no sean satisfactorias, podrá ser sancionada con **multa** que oscila entre los **5 y 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales.** Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Cuarto: **Ordenar** que por secretaría se abra una subcarpeta en donde se incorporarán las decisiones del incidente sancionatorio.

Notifíquese y cúmplase

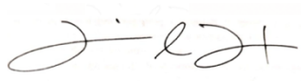

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103c7b53395b177d169b739a8596c83594730f60954f96075298fb2e6d719f0e**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00326,** con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00326 00
María Herminda León Vargas vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, siete (7) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 23 de noviembre de 2023 modificó parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2023 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectué la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

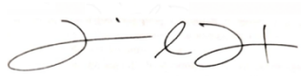

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce8fe672e6e2f80aefc5dbe8cece2ccf085e9e23ad24719243c8982b28034a5**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00400,** con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00400 00
Alexander Oidor Ortiz vs Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, por un lado, la parte demandada informó que había consignado el pago de costas, y por el otro, que la demandante solicitó que se le entreguen los dineros consignados a su favor (archivos30y32).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000205646 de fecha 19 de diciembre de 2023 por valor de **$3.480.000** (archivo28).

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000205646 de fecha 19 de diciembre de 2023 constituido por la demandada por la suma de **$3.480.000,00** a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con la facultad de recibir por transferencia electrónica de fondos a la cuenta informada previamente por la litigante. (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévese a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

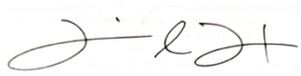

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b9173cb27a846462c589d0bd30d37e6573cb9c8688c63837fcea340278e6bc**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00011**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	$60.000
Otros gastos	$0
Total	**$60.000**

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00011 00
Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Ganadería la Bonita S.A.S.

Zipaquirá, 07 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de **$913.856** con corte al 1 de febrero de 2024, se precisará lo siguiente:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios por las cotizaciones del trabajador relacionado en el título ejecutivo se calcularon desde los ciclos de mayo de 2021, junio de 2021, julio de 2021 y agosto de 2021, respectivamente, hasta el 1 de febrero de 2024, con lo cual se transgredió flagrantemente lo regulado en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

En ese orden, la liquidación del crédito arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	$581.457
Intereses moratorios	$277.117
Costas del proceso ejecutivo	$60.000
Crédito	**$918.574**

Fecha final	Días mora	Salario base	Saldo deuda	Intereses a	Total deuda
1/02/2024	118	$ 908.526	$ 145.364	$ 86.068	$ 231.432
1/02/2024	88	$ 908.526	$ 145.364	$ 63.600	$ 208.964
1/02/2024	58	$ 908.526	$ 145.364	$ 63.725	$ 209.089
1/02/2024	28	$ 908.526	$ 145.364	$ 63.725	$ 209.089
		Total	**$ 581.457**	**$ 277.117**	**$ 858.574**

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **$60.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **$918.574,** por concepto de capital e intereses, con inclusión de las costas aprobadas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c0c1ae7098cd3fd81bf9cda15a06d19e47e9751cf3b8ff2d01ebe651f98856**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00059**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00059 00
Julia Esther Juzga Siatoya vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos del pasado 30 de enero de 2024 a las 12:47 p.m., con destino a la parte vinculada Rubén Darío Peña Rodríguez a la cuenta de correo electrónico que figura en el expediente administrativo de Porvenir S.A., esto es, Ru_da_pe@hotmail.com (archivo12), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte ejecutante para que, dentro del término de **5 días hábiles,** allegue el soporte de entrega del mensaje de datos, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022 con el que precisamente se surte el trámite de notificación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3e34df848bc937222b5e2771b4b65742c56432b64b4c74a85c127670aaec86**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00223**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00223 00
Fabián Eugenio Ocampo Jiménez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en diligencia no se pudo llevar a cabo en atención a que se presentó un cruce de audiencias. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **18 de junio a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams,** con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación,** con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (…)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes

informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

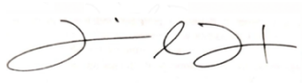

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b4c438cdd9edc4d801ad8797a6779659ad89e265f99fcfa949a196f52e38e1**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00382**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada – auto (archivo24)	$ 3.480.000
Agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante - sentencia (archivo27)	$ 500.000
Agencias en derecho de segunda instancia	$ 0
Otros gastos	$0
Total	**$ 2.980.000**

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00382 00
Edgar Mauricio Cubillos Fonseca vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **$2.980.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3381b029c0d4b21caadfd3b50b1e1df7a68629f731cce94c636aebbfc0b1428**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 9 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00052**, para realizar un saneamiento procesal.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00052 00
Luis Edgar Martínez Rojas y otros vs. Ave Colombiana S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en audiencia llevada a cabo el pasado 16 de enero de 2024, se decretó entre otras pruebas, a favor de la parte demandante, la sustentación del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, al revisar nuevamente el expediente no se encontró que se hubiera aportado un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por esta corporación, dado que los únicos dictámenes anexados con la demanda son el dictamen número 11337017-3510 de fecha 7 de julio de 2017 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (pp. 66-69, archivo02) y dictamen número 1410449640-410780 del 28 de mayo de 2018 emitido por ARL Sura (pp. 70-77, archivo02).

De ahí que sea necesario, con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 132 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los asuntos laborales y de la seguridad social, que se realice un control de legalidad.

Sobre el particular, conviene recordar que la jurisprudencia laboral ha sostenido que los autos ilegales *«no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (…)»* (CSJ STL2410-2018).

En ese orden, se declarará la ilegalidad parcial del auto citado en cuanto dispuso el decreto de la prueba que accedía a la sustentación del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por otra parte, se negará el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante denominada *«E. ratificación pericial»* (p. 31, archivo02)

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar la ilegalidad parcial del auto proferido el 16 de enero de 2024 en cuanto decretó a favor de la parte demandante la sustentación del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Segundo: Negar el decreto de la prueba ratificación pericial solicitado por la parte demandante**.**

Tercero: Mantener la fecha de la audiencia pública del día 6 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia pública de trámite y juzgamiento

Notifíquese y cúmplase

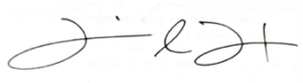

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d03478600846ec2982874a6449e220a5a0a9c0031931c7b4f37db48f86dfd8c**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00109**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00109 00
Flor Marina García Pineda vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a que el suscrito se encontraba en jornada de escrutinios

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **19 de marzo de 2024 a las 8.15 am** oportunidad en la cual se continuará con las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

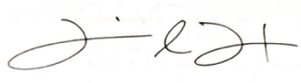

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf161fc8142543d25181708ece58eead15b1cf9ed8d7d46add048ddaa70cae4**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00145**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00145 00
Hernando Otalora vs. Bavaria & CIA S.C.A

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la contestación emitida por Bavaria S.A.., cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo15).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Bavaria & CIA SCA.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de junio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes».* De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ruth Viviana Pinilla Mesa, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 349.475 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

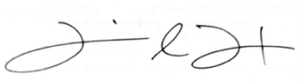

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49c4962f27437380357f32d30e6b5666f9ae553f5d948957d3d90b682a61f18**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00158,** para impulsar notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00158 00
Jorge Luis Sandoval Hurtado vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar de notificar personalmente a la otra llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., pese haber sido requerido en auto anterior.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que notifique a la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Reconocer personería a la doctora **NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1042431277** y la tarjeta de abogado (a) **No. 290550,** como sustituta del principal de Colfondos CERTIFICADO No. **4225459**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137c35694b93fdbbcbd6d77562826e7492531ac26b9680fa11eb54615a7834eb**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00212**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00212 00
John Abraham Prieto vs Joaquín López Carreño y otro

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal a la parte demandada Joaquín López Carreño si no fuera porque este juzgador observa que, aunque se allegó la certificación de entrega de la notificación al correo electrónico kingdiego91@hotmail.com con estado de *"El destinatario abrió la notificación",* (archivo12) su contenido tiene imprecisiones y defectos, por la razón que, a continuación, pasan a explicarse.

En primer lugar, porque se incurrió en una mezcla de preceptos legales, en concreto, cuando en el formato especificó *"en cumplimiento al decreto 806 de 2020 establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el articulo 291 C.G.P. en consecuencia; me permito, enviar notificación personal de proceso Ordinario Laboral que se adelanta en su contra. En archivo adjunto encontrará Notificación personal y en el mismo auto que avoca conocimiento y admite demanda."*

Esto quiere decir que **el interesado relacionó lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022**, cuando se debe realizar cada actuación por separado contabilizando los términos consagrados en cada norma.

Adicional a ello, si lo pretendido por la actora era realizar la notificación mediante mensaje de datos, es preciso indicar que, omitió realizar la advertencia consagrada en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* (pp. 7 archivo12)

En este contexto, es preciso indicar que la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se

allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que realice la notificación de la forma regulada en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022 con el que precisamente se surte el trámite de notificación, siguiendo los parámetros anteriormente descritos.

Notifíquese y cúmplase

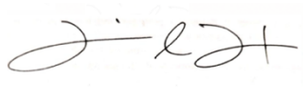

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03593fef44c6185b4f262148a962bf5b2c8ae9945e435f4d3111f68bf683f1c9**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00213**, con solicitud del actor.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00213 00
Solicitante: Carlos Joffre Porras Belisario.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se han realizado las siguientes actuaciones:

El señor Carlos Joffre Porras Belisario presentó solicitud de amparo de pobreza, el cual, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023 fue concedido y designado como apoderado inicialmente al abogado Jorge Humberto Pulido Pardo.

No obstante, el abogado referido no compareció al encargo asignado, razón por la cual, en providencia de fecha 5 de octubre de 2023 fue relevado del cargo para en su lugar asignar a la abogada Ingrid Paola Pinzón Ramírez, quien mediante comunicación electrónica aceptó el cargo advirtiendo al despacho que su estado de salud no era optimo, toda vez, que se encontraba en estado de embarazo de alto riesgo.

De ahí que, debido a lo manifestado por la abogada Ingrid Paola Pinzón Ramírez y en atención a su condición de salud, en auto de fecha 9 de noviembre de 2023 se relevó del cargo a la litigante y se designó al abogado Cesar Fabian Fernández Cárdenas, quien aceptó la designación el 18 de diciembre de 2023.

Posteriormente, la abogada Ingrid Paola Pinzón Ramírez remitió un escrito a través del cual informó que ya había realizado la gestión encomendada, a través de la cual, presentó la demanda que fue asignada por reparto al Juzgado Primero Laboral de esta municipal con radicado No. 2024-00007.

Así mismo, el solicitante Carlos Joffre Porras Belisario reiteró lo manifestado por la abogada e indicó *"en razón en que el proceso ya está avanzado solicito al Despacho dejar en el cargo a la profesional jurídica para que me siga representando".*

Por lo anterior, dado que la abogada Ingrid Paola Pinzón Ramírez realizó las respectivas gestiones y que la demanda instaurada ya se encuentra admitida y en trámite de notificación a la parte demandada y con la finalidad de garantizar el

principio de economía procesal se accederá a lo solicitado por el señor Carlos Joffre Porras Belisario.

Por tal motivo, el suscrito resuelve:

Primero: Declarar sin valor y efecto el auto que relevó a la abogada Ingrid Paola Pinzón Ramírez y designó como apoderado del solicitante al abogado Cesar Fabian Fernández Cárdenas de fecha 9 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría infórmese de la presente decisión a los abogados Ingrid Paola Pinzón Ramírez y Cesar Fabian Fernández Cárdena, a la direcciones electrónicas cesarfabian504@gmail.com y paola.pinzon@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

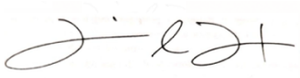

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8853ac1d657b0bef4296e2eae4af1b30518a9674200d3d4722ab829bcd3ff62**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00239**, sin subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00239 00
Iván Darío Romero Fuentes vs. Miguel Ramírez Rodríguez y otra.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto de fecha 25 de enero de 2024 se requirió al apoderado de la parte demandada para acreditar las causas que manifestó que dieron lugar a presentar la subsanación de manera extemporánea.

No obstante, el abogado indicó *"si bien es cierto el despacho accede al termino de 3 días para justificar lo señalado en auto, me es imposible ya que no tengo incapacidad médica como tal máxime que me encontraba en la ruralidad del municipio de Pacho y los quebrantos de salud se presentaron allá en dónde la señal no entra muy bien tampoco."*

Por tal motivo, y al no estar debidamente justificada y acreditada la radicación extemporánea de la subsanación de la contestación por parte de la demandada, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Miguel Ramírez Rodríguez** y **María Silvia Yagari Tamaniza,** y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **20 de junio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams,** con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente**

anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (…)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **Iván Mauricio Martínez Rojas** identificado con tarjeta profesional No. 91.812 del C.S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. **4225465**

Notifíquese y cúmplase

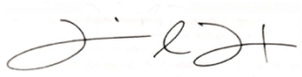

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7887d4d20ad1d8bdefe23664eae7768ee20ab9aab8ab3d34681af5fbfae82894**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00248** para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00248 00
Yadira Campos Farfán vs. Bavaria & CIA S.C.A. y otra.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada Compañía de Almacenamiento y Logística S.A., por ende, el escrito de contestación se encuentra en término (archivo15).

Revisado su contenido este no cumple los requisitos contemplados en los numerales 2.º, 3.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

Preceptúa el numeral 2.º del artículo referido que se debe realizar «*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones».*

En el presente caso, y como se optó por pronunciarse de manera individual sobre las pretensiones, debe corregirse dado que se pronuncia de 51 pretensiones cuando en el escrito de subsanación solo aparecen 44 pretensiones relacionadas.

2. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.° que la contestación debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos».*

En el presente caso, no se avizora que la parte demandada haya contestado en debida forma el hecho **5** porque no expresó explicó por qué no es cierto tal como se exige legalmente. Solo se limitaron a decir *« el demandante afirma, pero no prueba lo aquí mencionado»,* sin atender el mandato legal.

Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal, menos cuando, en realidad, sí es un hecho y es relevante para el caso.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda debe ser ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación presentada la demandada **Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

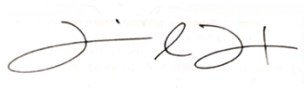

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cf18003e3a2af824712a414e92415e806fb56d59e59c1f6d1c1b962937dfcb**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00289**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00289 00
María Vargas Jaimes vs. Olga Patricia Toro Fuentes y otro

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio* (archivo06).

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **María Vargas Jaimes** contra **Olga Patricia Toro Fuentes y otro.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

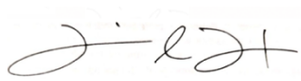

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5023576954bfd5687b40e5f339a8edd55b953f7cc4817649174dd484d15817e1**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00303** para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00303 00
Norma Constanza Castro Prada vs. Jhon Alexander Castro y otro.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la secretaría del juzgado envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial que suministro la abogada de los demandados d.andreachaparro@gmail.com, acompañado del acta de notificación y el enlace del expediente, lo cual se puede corroborar con la constancia de entrega del 2 de febrero de 2024 (archivo07).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 6 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 20 de febrero siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Ahora, es necesario indicarle al apoderado de la parte demandante que la notificación surtida por la secretaría del juzgado tiene completa validez y fue válidamente efectuada, dado que a la fecha de ese acto – 2 de febrero de 2024- el despacho no tenía conocimiento de lo que aduce en memorial aportado solo hasta el 16 de febrero de 2024 (archivo22).

Sin embargo, revisado su contenido este no cumple los requisitos contemplados en los numerales 3.° y 4.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.° que la contestación debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos».*

En el presente caso, no se avizora que la parte demandada haya contestado en debida forma los hechos **11, 12 y 13** del subtitulo denominado *relativos a la afiliación y al pago de seguridad social a nombre del trabajador,* **20, 21, 22, 23, 25** y **32** del subtitulo denominado *relativos al accidente de trabajo,* **30** del subtitulo denominado *relativos a la valoración de pérdida de capacidad laboral,* **37** del subtitulo

denominado *relativos a las condiciones médicas y físicas con ocasión al accidente de trabajo*, porque no explicó por qué no son ciertos o no le constan tal como se exige legalmente. Solo se limitaron a decir *«me atengo a lo que se pruebe»,* sin atender el mandato legal. Además, los hechos **41** a **50** *relativos a las sumas adeudadas por concepto de salarios del empleador a la trabajadora,* porque no expresó si estos son o no ciertos, o no le constan, ni explicó por qué no son ciertos o no le constan tal como se exige legalmente, dado que solo se limitaron a decir *«me atengo a lo que se pruebe».*

Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal, menos cuando, en realidad, sí es un hecho y es relevante para el caso.

2. **Los hechos, fundamentos y razones de su defensa.**

No se incluyó el acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, como lo exige el numeral 4.°.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda debe ser ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación presentada por **Jhon Alexander Hernández Castro** y **Jhon William Galvis León**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Andrea Chaparro Chaves, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 148.713 expedida por el C. S. de la J, conforme al amparo de pobreza concedido. CERTIFICADO No. **4225485**

Notifíquese y cúmplase

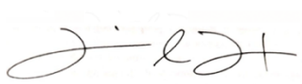

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa817c17c9a8097aaf6fd11e6f919c263e1a11d2838c8d6f6c13d59ab101e7b**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente **No. 2023-00321**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00321 00
Alirio Robayo Díaz vs. Bel Star S.A.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa notificada personalmente la parte demandada (archivos07y10).

Por tal motivo, y al estar debidamente integrado el contradictorio **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **20 de marzo a las 9 am** oportunidad en la cual se escuchará **la contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia de primera instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «de modo que no enteren del dicho de los demás», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (…)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

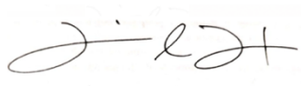

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd3e78638c74ade2ebbbdff872e9f77e27f99c4e3a7779309fe8efcf1b893c1**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00364**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00364 00
Nelly Dayana Diaz López vs. Datacolegios S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante aportó captura del mensaje de datos del pasado 5 de febrero de 2024 a las 3:55 p. m., con destino a la parte demandada a la cuenta de correo electrónico datacolegioscolombia@gmail.com (archivo05), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: ***i)*** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o ***ii)*** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

Adicional a ello, si lo pretendido por la actora era realizar la notificación mediante mensaje de datos, es preciso indicar que, omitió realizar la advertencia consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Por tal motivo, **se requiere** a la parte ejecutante para que, dentro del término de **5 días hábiles,** allegue el trámite de notificación conforme los parámetros regulados en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d0343a9e49698e63753903afe1ed2f307618818531b41d4b891c6a04ae690d**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00376**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00376 00
Pedro Manuel Tapia García vs. Inexia S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo06).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Pedro Manuel Tapia García** contra **Inexia S.A.S.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada. (archivo01 y p. 1, archivo06), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se

encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Carolina Ortega ÁLvarez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 265.008 expedida por el C. S. de la J, conforme al amparo de pobreza concedido. CERTIFICADO No. **4225507**

Notifíquese y cúmplase

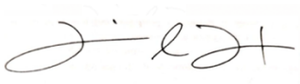

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c1ac7a46349218eded25c3d0f9925afcb845c6b7baed9b7e6ea1d648bddbd7**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00391**, con rechazo de designación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00391 00
Solicitante: Ana Luz Gómez Triviño.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la abogada Ingrid Paola Pinzón Ramírez, quien fue designada como apoderado de amparo de pobreza no aceptó el cargo sustentado en que no se encuentra en un estado de salud optimo, debido a su estado de embarazo de alto riesgo y próxima fecha del parto (archivo07).

Dispone el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que el apoderado que designe el juez tiene las mismas facultades de los curadores *ad litem.*

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque los abogados tienen una función social que conlleva a ciertas responsabilidades y cuando se trata de curadores y apoderados de amparo de pobreza puede excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7.° del artículo 48 del mismo código, sino también cuando tienen una enfermedad grave, o tiene calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón a que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, según el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al considerar que la justificación presentada por el abogado es suficiente porque ello puede incidir negativamente en la defensa debida del agenciado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Relevar a la abogada **Ingrid Paola Pinzón Ramírez** del cargo de apoderado de la beneficiaria del amparo de pobreza Ana Luz Gómez Triviño.

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **José Alirio Marín Peña**, identificado con la tarjeta profesional No. 243.147 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la **designación es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la

que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda, así mismo si el amparado recibe algún beneficio económico derivado de la gestión del abogado designado, este último tendrá derecho a la recompensa dispuesta en el CGP.

El amparado deberá brindar toda la colaboración necesaria para que el abogado realice de la mejor manera la gestión encomendada.

Por secretaría infórmese de la designación al correo electrónico alimar1956@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

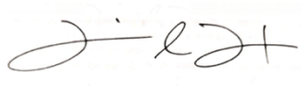

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d411d9f152f142f9eaee701bf4a97db98d0fd5fb1d78c828d9e6aebf6951bf4e**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente **No. 2023-00394**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00394 00
Crown Colombiana S.A. vs. Edgar Trovviani Mayorga Franco.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa notificada personalmente la parte demandada (archivo05).

Por tal motivo, y al estar debidamente integrado el contradictorio **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **05 de abril de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se escuchará **la contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia de primera instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «de modo que no enteren del dicho de los demás», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (…)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

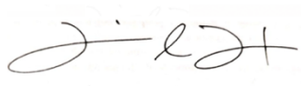

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417e768623ba2952b0be3ed97cfb69f2aee5dc592ce18754e6e17256691daaaf**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00395**, con escrito de excepciones de mérito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00395 00
Manuel Esteban Arciria Almanza vs. Carafe S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término legal. De ahí que, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se correrá traslado a la contraparte, conforme con el numeral 1.° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral (archivo06).

Por tal motivo, se **corre traslado** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327cf1d998d39cb71c655fef9afca5954aadbb4e9f85523d3984a8836fc8b140**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00402**, para calificar contestación y llamamiento en garantía.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00402 00
Alix Patricia Barragán Méndez vs. Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y otro.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se encuentra pendiente de pronunciamiento de la contabilización de términos y de la contestación de demanda.

1. De la contestación de demanda por parte de Empaques y Servicios Superiores S.A.S. (archivo06)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 2 de febrero de 2024 con destino a la dirección electrónica notificaciones@superpack.com.co, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (p. 6-8, archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 6 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 20 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. De la contestación de demanda por parte de Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. (archivo07)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 2 de febrero de 2024 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada notificaciones.judicialesckc@kcc.com acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (pp. 3- 8, archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 6 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 20 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Del llamamiento en garantía (pp. 256-261, archivo09).

La entidad demandada solicitó llamar en garantía a Empaques y Servicios Superiores S.A.S. - Superpack con fundamento en que *«existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores que sean objeto de condena, al estar ligados al pago de acreencias laborales.».*

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir que se llame en garantía.

Por lo tanto se admitirá el llamamiento hecho respecto de Empaques y Servicios Superiores S.A.S. – Superpack, concediéndole el término legal de 10 días para que descorra el traslado, al estar vinculado al proceso la notificación se entenderá surtida por estado.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.** y **Empaques y Servicios Superiores S.A.S.**

Segundo: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.** respecto de **Empaques y Servicios Superiores S.A.S.,** se le concede el término de 10 días para que lo conteste, término contado a partir de la notificación por estado de este proveído.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Empaques y Servicios Superiores S.A.S. al abogado Sergio Restrepo Fernández, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 15.793 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4225514**

Cuarto personería para actuar como apoderado judicial principal de Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. a la sociedad Godoy Cordoba Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Notifíquese y cúmplase

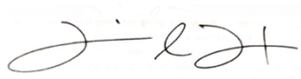

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b6238aee027a69731f39135952fad454357c7a6ac28df6e6263685f44549ea**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00403**, con constancia de notificación allegada por el demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00403 00
Carmenza Cecilia Mocetón y Kimberly Colpapel y otro.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se encuentra pendiente de pronunciamiento de la contabilización de términos y de la contestación de demanda.

1. De la contestación de demanda por parte de Empaques y Servicios Superiores S.A.S. (archivo06)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 2 de febrero de 2024 con destino a la dirección electrónica notificaciones@superpack.com.co, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (p. 6-8, archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 6 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 20 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

No obstante, esta no cumple el requisito contemplado en el numeral 2.° del parágrafo 1.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que no se aportó la prueba referida en la contestación denominada *"Contrato comercial suscrito entre SUPERPACK S.A.S. y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S."*

2. Del trámite de notificación a Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.

Se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 2 de febrero de 2024 con destino a la dirección electrónica notificaciones.judicialesckc@kcc.com, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (p. 3-5, archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 6 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 20 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

No obstante, la demandada no remitió escrito de contestación.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.** y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **Empaques y Servicios Superiores S.A.S,** para que, dentro del término de **5 días hábiles,** se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de excluir el documento mencionado del material probatorio que en su momento deba ser decretado.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **Empaques y Servicios Superiores S.A.S** al abogado Sergio Restrepo Fernández, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 15.793 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4225467.**

Notifíquese y cúmplase

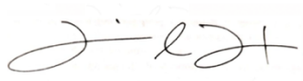

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d26148df7288def267cabc88d71a3192f49d375cc8d689c435ed82e33efa4c**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00411**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00411 00
Consuelo Cruz Cubillos vs. Colombiana de Temporales S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso tener por subsanada la demanda presentada subsidiariamente por **Consuelo Cruz Cubillos** contra el **Hospital Universitario la Samaritana Zipaquirá E.S.E.**, si no fuera porque se observa que, si bien el apoderado judicial manifestó en el escrito subsanatorio que ***«****en las documentales aportadas numeral 5 se allega copia derecho de petición enviado a las demandadas – reclamación administrativa. Considerando así que se cumple con las estipulaciones enmarcadas en el artículo en mención, pues si bien es cierto, en la petición enviada se solicitó copia de varios documentos que soportaran el pago de las prestaciones sociales realizadas, se solicita también que de no tener dichas documentales, se explique las razones por las que no se cuentan con estos documentos o por qué no se realizaron dichos pagos. Al revisar el documento de forma detallada en el acápite de Solicitud en su numeral 12 se Solicita el pago de toda la carga prestacional e indemnizatoria a que se tenga derecho. Cumpliendo así de este modo con "el simple reclamo sobre los derechos que se pretenden****»,** lo cierto es que se debe analizar los documentos aportados.

Al respecto al revisar las documentales aportadas, se puede observar que la parte demandante anexó un documento con referencia «*derecho de petición art 23 constitución política de Colombia y ley 1755 de 2015* » por medio del cual solicitó, entre otras cosas, certificación laboral, que acreditara el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, pago de aporte a la caja de compensación, aportes al sistema general de seguridad social integral en salud, pensión, riesgos laborales, acreditación de comprobante de dotaciones, pago de salarios y que en caso de no haberlo realizado, que se manifestara por qué no lo hizo, además, en la petición 12 solicitó ***«****pago de toda la carga prestacional e indemnizatoria a que tenga derecho****»*** (pp. 57-62, archivo02)

Frente a este documento se debe señalar, primero, que no es suficiente afirmar que se haya realizado la reclamación administrativa, ya que no avizore la petición de los derechos enunciados en la demanda, es decir pago de acreencias laborales y prestaciones sociales ni indemnización de que trata el artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que solo se solicita acreditación del pago y si no se realizó las razones de esta, pero nunca se le solicita el pago por estos conceptos.

Además, la petición número 12 del referido escrito está plasmada de manera general y abstracta, por lo que, no podría predicarse que hace referencia a los conceptos invocados en la actual demanda.

Por si fuera poco, y aun si en gracia de discusión se aceptará que el escrito es suficiente, lo cierto es que se allegó una reclamación administrativa, que no tiene fecha de radicación ni sello de recibido por parte de la demandada solidaria, por lo que, es dable afirmar que no agotó el requisito antes de acudir a la jurisdicción.

Sumado a ello, la documental visible a página 63 y 64 archivo02 no puede tenerse en cuenta como si fuera la respuesta a la reclamación administrativa por los mismos derechos invocados en la demanda, debido a que esta hace referencia es una respuesta dentro de un incidente de desacato que era conocido por el Juzgado 1.º Civil Municipal de Zipaquirá, que a su vez versaba acerca de una respuesta a una petición de interés particular, pero respecto a incapacidades pendientes, afiliaciones y aplicación de un fuero, sin que se avizore que trataba de reconocimiento de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, afiliaciones al sistema general de seguridad social integral, indemnización por falta de pago de acreencias laborales a la terminación del contrato, lo cual se insiste es lo que versa el presente proceso, y tuvo que habérsele reclamado con anterioridad a interponer la demanda a la entidad.

Dispone el artículo 6.° del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo pueden iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa que consiste en un reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, cuyos efectos se entienden surtidos cuando se haya decidido o cuando haya transcurrido 1 mes.

Sobre su naturaleza jurídica, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la reclamación administrativa es un ***«presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral»***, que tiene como finalidad brindarle a las entidades públicas la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, a modo de privilegio, antes de que las controversias sean planteadas en el órgano jurisdiccional (Corte Constitucional, C-792-2006). Por su parte, la jurisprudencia ordinaria laboral ha determinado que la reclamación administrativa es un ***«un factor de competencia para avocar conocimiento de la litis»*** cuya importancia radica primordialmente en que debe surtirse con antelación a la acción ordinaria, al punto que su ausencia en ese momento torna la deficiencia en insubsanable (CSJ STL21022-2017 y CSJ STL592-2021).

En ese orden, y aunque el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea debidamente subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

A esto se le agrega que cuando no se acredita el requisito de procedibilidad de la acción laboral contra entidades públicas, la decisión debe ser precisamente su rechazo (CSJ STL6873-2015 y CSJ STL18603-2016).

No ocurre lo mismo respecto de la codemandada **Colombia de Temporales S.A.S.**, con quien ninguna irregularidad se generaría si con esta sola entidad se continúa el trámite del proceso.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, frente a esta última, el suscrito resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Consuelo Cruz Cubillos *únicamente*** contra **Colombia de Temporales S.A.S.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Rechazar la demanda respecto de hospital Universitario La Samaritana, por las razones expuestas.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada. (archivo01 y p. 1, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

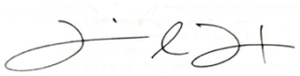

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd097719ce1783a5a03394b7c6413f9a85867b6ac8f1fea0a1518eff378e329**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00413**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00413 00
Fabián Albeiro García García vs. Primadera S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fabián Albeiro García García** contra **Primadera S.A.S.,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70a4c7fbc4364d92314c961183223fc7fc2dcbafe7225c95e73e761e4a1924e**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00424**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00424 00
Freddy Alonso Ortiz Murillo vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que la parte actora subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal otorgado. Por cuanto, su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fredy Alonso Ortiz Murillo contra Brinsa S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical,** vinculando de oficio a SintraBrinsa.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada y a la vinculada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia pública especial correspondiente.

Por secretaría trasládese el expediente al anaquel de “procesos de fuero sindical”, dado que indebidamente se encuentra en “procesos de acoso laboral”.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5163efad1d233f9bd5c9291d46ade86fb5a0f78ba94f2ba662a4fc3073df41**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00013**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00013 00
Fanivar Tovar Garzón y otro vs. Héctor Osbaldo Pinzón Cortés y otros.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Fanivar Tovar Garzón** y **Raúl León Rodríguez** contra **Héctor Osbaldo Pinzón Cortés, Ernesto Castillo, Ricardo Pinzón, Gloria López** y **Lucy Stella Castillo**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con el regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Fundamentos y razones de derecho

Preceptúa el numeral 8.º ibidem que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, solo se enunciaron unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no contiene las razones de derecho. Mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

2. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo

28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Johana García Sepúlveda, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 193.942 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4225543**

Notifíquese y cúmplase

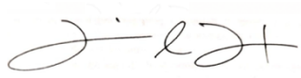

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deff1ca7cb4c9c33f2081458011a99cc467a1259b9c11572158ec613c8b3ca0f**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00015**, para resolver sobre mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00015 00
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Villagol S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Villagol S.A.S.,** si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL2707-2023, CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.,** tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal (p. 25, archivo02) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición (p. 11, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Al respecto, es dable traer a consideración la parte motiva del auto AL 2707-2023 por medio del cual la Corte Suprema de Justicia – sala laboral llamó la atención a los despachos judiciales al momento de suscitar conflictos de competencia infundados:

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

No sobra poner de presente lo advertido por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 04 de octubre de 2023 en el que se resolvió el conflicto de competencias entre el Juzgado primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en el que se llamó la atención en el sentido de llamar la atención respecto de la necesidad de acatar los antecedentes respecto a la competencia para conocer de estos asuntos. Dijo la Corte lo siguiente:

> A pesar de que el Juzgado de Bogotá presentó diferentes argumentos para sostener que el artículo 5. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el aplicable en el asunto, esta Corporación reitera que cuando se trate de demandas para el cobro de cuotas o cotizaciones que se le adeuda al Sistema de Seguridad incoadas por los fondos de pensiones, la norma llamada a resolver el asunto es el 110 del mismo estatuto procesal, pues consagra un criterio especial de competencia que prevalece sobre las disposiciones generales. Por tanto, la Corte no encuentra fundamentos para cambiar su criterio.
>
> Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo

Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

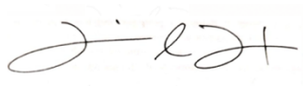

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54f7012d840d52af1db675035a091fd4c3b3d3ba53144634053f9f7dbb5e964**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00025**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00025 00
Solicitante: Nubia Esperanza Garzón Castillo

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que *«(…) la designación por medio de la institución procesal del amparo de pobreza de un abogado, designado de la lista de auxiliares de la justicia del despacho judicial y las demás prerrogativas que consagra el articulo 151 y SS del código general del proceso (…) manifiesto bajo gravedad de juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del código General del proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender gastos del proceso que necesito promover»* (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».*

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.° del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar

que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»,* en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, este juzgador encuentra que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Clara Ivonne Ospina Cuevas**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 122.075 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico cospinac2@hotmail.com.

Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado.**

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda, así mismo si el amparado recibe algún beneficio económico derivado de la gestión del abogado designado, este último tendrá derecho a la recompensa dispuesta en el CGP.

El amparado deberá brindar toda la colaboración necesaria para que el abogado realice de la mejor manera la gestión encomendada.

Notifíquese y cúmplase

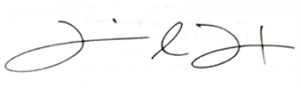

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eccf10f395d5d2d4130b6d30f7cf6d5040b78e71d563e63067f7eaec796ef9c**
Documento generado en 07/03/2024 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00027**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00027 00
Rosa Myriam Martínez Triviño vs Lubrifiltros Tocancipá S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la conciliación efectuada por este Juzgado el 5 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, respecto al pago de la segunda cuota establecida, esto es, la correspondiente a un valor $2.500.000 para ser cancelada el día 30 de noviembre de 2023.

En lo que tiene que ver con los intereses legales, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, en especial, de providencias judiciales en cuyo caso deben haber sido allí ordenados.

Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia ordinaria laboral rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que *«(…) le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C.* ***no son procedentes frente a acreencias de índole laboral,*** *pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476»* (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Rosa Myriam Martínez Triviño** contra **Lubrifiltros Tocancipá S.A.S.,** por la suma de **$2.500.000**, por concepto de la segunda cuota establecida en la conciliación efectuada el día 5 de septiembre de 2023.

La suma aquí determinada deberá pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses legales.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.° de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó después de transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

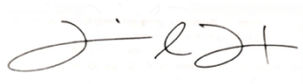

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30fc4714e85551fe7d8e7888a51d932b657efa7acf82221188a3ca30d2c72a3**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00030**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00030 00
Daniel Hernando Avendaño Jurado vs. Aldemar Romero Sánchez

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Daniel Hernando Avendaño Jurado**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte:

Dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

Por tal motivo, y al advertirse imprecisiones que deben ser aclaradas, entre ellos, la competencia territorial, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería al estudiante de derecho Camilo Andrés Triana Garzón, conforme al poder obrante en el expediente-

Notifíquese y cúmplase

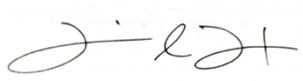

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 08 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a229c7aa91db4fa8d55252079bb2c88ff2c26282caf1e97f41495b877e3165**

Documento generado en 07/03/2024 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica